



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el presente expediente, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda, cuyo análisis se aborda a continuación:

Sea lo primero decir que, revisado el expediente, se encuentra que si bien es cierto la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del lapso conferido en auto del 06 de julio de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda, también lo es el hecho de que el líbello no fue subsanado conforme fue ordenado.

A dicha conclusión se arriba, teniendo en cuenta que esta instancia observa que no se dio cumplimiento al punto sexto del auto inadmisorio, esto es, no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, carga consistente en el envío del escrito de demanda y anexos, así como del escrito de subsanación a la pasiva.

Lo anterior, destacando que si bien es cierto, el vocero judicial de la activa manifiesta desconocer la dirección electrónica de la parte demandada, también lo es el hecho que, dicha situación no es óbice para pretermitir este requisito de la demanda, pues la norma procesal anteriormente citada, establece que *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, situación que no cumplió el pretensor, aún cuando la dirección física de su contraparte no es desconocida, tal y como se puede extraer del líbello en el cual indica que corresponde a la carrera 39 N° 48-05 apto 902, Edificio Cabecera Royal.

Dicho esto, se llega a la conclusión, como ya se anunció, de que la demanda no fue subsanada conforme los lineamientos exigidos en auto del 06 de julio de 2021, advirtiendo que, la exigencia de remitir la demanda, anexos a la parte demandada, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se erige como un verdadero requisito de la demanda, de ahí que dicha normativa establezca que su omisión acarrea la inadmisión del líbello, lo que por ende conlleva que el no acatamiento en este sentido traiga como consecuencia lógica el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga** al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE MANDATO** formulada por **CLAUDIA PATRICIA NIETO** con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73b7863c3d28d4ea283d038638703e4fb2f55e8de9b1fb99c6ba4f1a5993bc1

Documento generado en 23/07/2021 03:28:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.89 del 26 de julio de 2021.